

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 80

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo a Continuación de Verbal
RADICADO:	760014003009-2016-00689-00
DEMANDANTE:	Helmer Cardozo Cardozo C.C. 16.607.922
DEMANDADA:	Orlando Gonzalez Tenorio C.C. 16.368.045 Dora Mercedes Torres Ferrin C.C. 38.437.350

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo a continuación adelantado por Helmer Cardozo Cardozo contra Orlando Gonzalez Tenorio y Dora Mercedes Torres Ferrin.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene de la demandad DORA MERCEDES TORRES FERRIN con C.C. 38.437.350, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-916310 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a467812e7bd793976006304df6660ba2f09486b7fd6195a9056d9ae946a16a7**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.155

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE C.C 31.287.404

DEMANDADOS: JAIME ALVAREZ C.C. 4.955.775 - GENNY LUCIA GUENIS C.C. 31.982.447

RADICADO: 760014003-009-2022-00277-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que el extremo pasivo contestó la demanda en término oportuno y el demandante allegó memorial describiendo el traslado de las excepciones.

Por otro lado, revisado el correo electrónico a través del cual el extremo pasivo remitió la contestación de la demanda, no se observa que se hubiere remitido copia de la misma al demandante, por tanto, no es procedente dar aplicación a la regla contenida en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 que establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado.

Así las cosas, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de las partes, se agregará al expediente el escrito mediante el cual se describe el traslado de las excepciones para ser valorado en el momento procesal oportuno, y en aplicación del art 443 del CGP, se correrá traslado de la contestación de la demanda al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, se RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE, el memorial a través del cual la parte demandante describe el traslado de las excepciones, para ser valorado en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d25f18f5ba30f3fc0feb054e0c0f3ce26622499a50408524460656c4724fe40**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 138

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00296-00
DEMANDANTE:	Bernardo Tejeiro Reina C.C. 19.278.215
DEMANDADO:	Javier Andrés Leal Quintero C.C. 16.537.887 Martha Liliana Rodas Quintero C.C. 31.974.626

La parte actora aporta memorial indicando que por error humano se equivocó con el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida, adjuntando la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I No. 370-374597 pues la demandada Martha Liliana Rodas Quintero no es titular inscrito del derecho real de dominio

En atención a lo anterior, solicita se decrete una nueva medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con M.I No. 370-347597 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la ejecutada Martha Liliana Rodas Quintero (C.C. 31.974.626), lo que se despachará favorablemente y se procederá a decretar la medida solicitada de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I No. 370-374597.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO (C.C. 31.974.626), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-347597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cc6749b7d19980d2cdc89fb15eab333d33f1fd6eced156e5f61bf6aaa577f5**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 136

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2022 00399 00
DEMANDANTE:	Blanca Stella Hurtado Medina
DEMANDADA:	Samuel Anderson Pérez Aguirre, Frank Alexander Pérez Aguirre, Ramiro Pérez Aguirre, Andrea Pérez Aguirre y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

La parte actora a través de su apoderada judicial allega memorial solicitando prórroga del término otorgado por el despacho para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir y las fotografías de la valla cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a lo que el despacho evidencia que ha transcurrido un término prudencial para el cumplimiento de lo anterior sin que hasta el momento se haya dado respuesta.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice todos los trámites correspondientes para poder aportar al plenario el certificado de tradición donde conste la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien (No. 370-455036), así como también ubique la valla tal como lo exige la norma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es claro que la fijación del aviso en debida forma y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria son requisitos *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Por otra parte, agregará a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el Ministerio de Agricultura, quien indica que no tiene competencia sobre los predios urbanos y la respuesta aportada por la Unidad de Víctimas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte el certificado de tradición donde conste que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (370-455036) y las fotografías de la valla cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el plenario las respuestas suministradas por el Ministerio de Agricultura y la Unidad de Víctimas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51b4a29d18fe41977f8932227d6b0f28485446feb626ca96933e2f2c511405**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 61

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMO CUANTÍA
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias CC 79.361.402
DEMANDADOS:	WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178
RADICADO:	760014003009 2022 00715 00

Mediante el auto No. 2553 del 21 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar sobre el vehículo de placas OQT 74B de propiedad de la parte demandada WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178, por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de dicha medida, so pena de decretarse el desistimiento sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En el mismo auto en mención, se ordenó al demandante realizar los trámites de notificación a la parte demandada, y toda vez, que no obra en el expediente trámite alguno, procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que notifique a la parte demandada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas OQT 74B, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58dcd430b96ffa850b346cee4c96c51cfe395c647f91241a20174eb5c141c34**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 139

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00832-00
DEMANDANTE:	Alianza Multiactiva de Servicios En Liquidacion – SERVIALIANZA Cooperativa NIT. 900.360.085-4
DEMANDADO:	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487

En atención a que la parte actora no cumplió con el requerimiento impuesto por el despacho en auto No. 2979 del 07 de diciembre de 2022, ante la ausencia de acreditación de la calidad de asociada del extremo pasivo, se negará el decreto de la medida sobre la pensión que es beneficiaria la demandada Yolanda Vásquez Sánchez.

Por otra parte, se observa que la parte ejecutante no ha adelantado las diligencias de notificación de la parte demandada, por lo que se dispondrá requerir a fin de que adelante las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia adelante las notificaciones de la parte ejecutada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022 o según el artículo 291 y s.s del C.G.P. so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edfd1a9363768c174b793f2a7a8a17aafdd103759546b750f231582fd39ffd3**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.111

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1

DEMANDADOS: SIMON MACROVIO BRIÑEZ GOMEZ CC. 6.493.796

RADICADO: 760014003009 20220086700

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se efectuó el pago total de la obligación derivada del contrato de garantía mobiliaria, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas DTO870, y por consiguiente, la entrega del vehículo, sin condena en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, la competencia de este despacho es únicamente la aprehensión y entrega del rodante, y en este caso, el apoderado de la entidad acreedora que tiene facultad para recibir está solicitando la terminación por haberse cancelado la totalidad de la obligación dio lugar al inicio al procedimiento de pago directo, por ser procedente se accederá a la solicitud, ordenando la cancelación de la orden de decomiso, sin que haya lugar a la expedición de oficios como quiera que no fueron librados los oficios comunicando la aprehensión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **BANCO BBVA** en contra de **SIMON MACROVIO BRIÑEZ GOMEZ**, por pago total de la obligación por parte del demandado.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa DTO870 matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, de propiedad de SIMON MACROVIO BRIÑEZ GOMEZ CC. 6.493.796.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebac01832ed1915a0620aaf23af114b9cc765672493ba2c32005e51e33dcb6c**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 141

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00005-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Natalia Rincón Bolívar C.C. 43.756.485

Dentro del presente asunto, la parte solicitante pretende obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas EFR086. Para tal efecto, allega copia del contrato a través del cual, el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR en calidad de propietario del vehículo, constituye a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria sobre el citado rodante, facultando al acreedor para adelantar el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013, en caso de incumplimiento. En la cláusula quinta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato la señora NATALIA RINCON BOLIVAR, quien funge como demandada en el asunto de la referencia.

Sobre el mecanismo de ejecución por pago directo, establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:“(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:1.(...)Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.(...)2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

A su turno, la Ley 1676 de 2013 define como garante a “la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.”

De lo expuesto emerge que la comunicación de entrega voluntaria debe enviarse al garante y deudor, y que el trámite de pago directo se iniciará contra el garante, que en este evento es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, como propietario del vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria. Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá negar la solicitud de aprehensión y entrega.

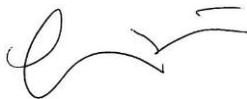
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9959bcf102ba2cdf54e825bd83fa4970268da8bb72c3faf2c1ab124b8a61**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 146

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00010-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis NIT. 890.922.066-1
DEMANDADO:	Ludivia Vargas Naranjo C.C. 31.581.265 José Orlando Zapata Largo C.C. 16.045.506 Karen Duperly Ortiz Vargas C.C. 1.143.939.109

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 2591 del 31 de octubre del 2022

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508fad7a826f1f44018556b04b028492f82218c28c02ba2f3652e5f0687e886**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 143

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00012-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Anyi Zuleydi Bravo C.C. 1.107.036.959

Estando la demanda ejecutiva presentada por Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial, en contra de Anyi Zuleydi Bravo C.C. 1.107.036.959 para la revisión preliminar al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. -Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En el sub lite, fueron adosados como base de recaudo el pagaré No. 654899446 y 1107036959, que, si bien cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no sucede igual, con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha y lugar de su creación, ni tampoco la calenda y sitio de su entrega, para que puedan ser suplidas tales exigencias. Aunado a ello, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender los datos indicados.

De igual modo, se debe de advertir que, aunque en los pagarés consta el momento en que fueron diligenciados, está no puede asimilarse a la fecha de su creación, pues nótese que, por ejemplo, en lo que concierne al instrumento No.654899446, el mismo contiene como fecha de diligenciamiento el 27 de julio del 2021, empero, se aduce que el primer instalamento a cancelar debió serlo el 15 de junio del 2021, esto es, no tendría lógica que su creación hubiere ocurrido un mes de después de que ya era exigible una de las cuotas, allí pactadas.

En consecuencia, los títulos valores allegados con la demanda, no son acordes con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará la orden de apremio solicitada.

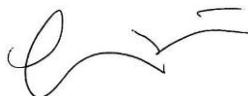
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39c6f64544f499538c8e61db6a127b3322ecc20ec67e8fe598fac728d0c4bc**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 147

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00018-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Viviana Pomeo Ortega C.C. 31.324.182

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **VIVIANA POMELO ORTEGA**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor pagaré No. 009005495936¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **VIVIANA POMELO ORTEGA** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.148.182) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005495936.

b. UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.309.334) por concepto de los intereses corrientes del saldo a cancelar generados del 23 de julio de 2021 al 26 de noviembre de 2022.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar

¹ Pagaré No. 009005495936.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.028.294 portadora de la T.P. No. 289.600 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **VIVIANA POMEORTEGA** (C.C. 31.324.182) tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCO COOMEVA	BANCO UNION
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO W	BANCAMIA
BANCO CREDIFINANCIERA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	BANCOLDEX

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **VIVIANA POMEORTEGA** (C.C. 31.324.182) como empleada de CLÍNICA IMBANACO. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

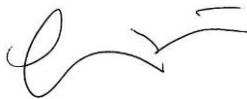
Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevengase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente

comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$65.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f94128a4e5003124fdbba9660ef822b32ec4c0f44f86895e9ed5b437d3b3b0**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 145

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Monitorio
RADICADO:	760014003009-2023-00040-00
DEMANDANTE:	Victoria Andrea Correa C.C. 1.151.947.865
DEMANDADO:	Serviteca Melendez S.A.S. NIT. 901.313.989-0

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Serviteca Melendez S.A.S., se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 466 de fecha 15 de febrero de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto dentro del mismo término, refiriéndose a los puntos indicados y aportando los Certificados de Existencia y Representación de la Serviteca Melendez S.A.S. y Cauchos y Repuestos Macgiver. Sin embargo, no se puede considerar subsanada la solicitud de manera correcta, veamos:

1. En el punto número 1 del auto de inadmisión de la demanda se indicó que no se relacionaba el correo electrónico del abogado JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA ni se acreditó la manera como fue conferido, a lo que responde que en el poder se encuentra especificada la dirección de correo electrónico. Revisando el documento en mención, el despacho confirma que no fue mencionada la dirección de correo electrónico, ni tampoco se aportó en debida forma cumpliendo con los requisitos del art. 75 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que no es posible reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.
2. En el punto número 3 del auto inadmisorio de la demanda, se solicita que se aclare la fecha de la exigibilidad de la obligación, a lo que se indica que se cumple dicho requisito al esclarecer el mes concreto con su correspondiente año en el que se realiza la obra entregada, lo cual continúa siendo confuso para el despacho al momento de ordenar el pago de cada obligación.
3. Sigue sin esclarecerse lo indicado en el punto 4 del auto que inadmite, pues se describe como *mano de obra realizada* y *trabajos realizados*, lo cual se puede definir como el esfuerzo llevado a cabo por los trabajadores para convertir la materia prima en productos acabados, cuando la tarea realizada por la empresa Cauchos y Repuestos Macgiver es la venta y entrega de insumos, que son objetos, materiales y recursos usados para producir un producto o servicio final.

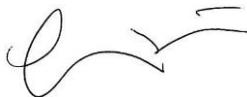
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe0c510a859feecf32e213ed351195856384ef3e76a2233eee323a03fc4f7a**

Documento generado en 01/02/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>